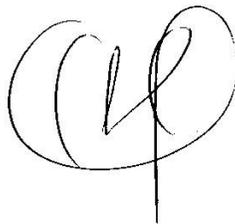


JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00280 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YANETH TAMAYO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Requiere a las partes

Encuentra el Despacho que mediante auto del 19 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Medellín a la UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, GENERALI COLOMBIA-SEGUROS GENERALES S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A, Unión Temporal jurídicamente representada por la primera de las aseguradoras enlistadas, esto es, SEGUROS COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; sin embargo, se observa que mediante memorial radicado el 7 de julio de 2020, se allegó al plenario poder conferido al Dr. Julio Cesar Yepes por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y dicho apoderado dio contestación a la demanda indicando que actuaba en calidad de "apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A", lo cual, para el Despacho, se trata de una imprecisión que podría constituir una nulidad procesal, en la medida en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no es parte en el presente proceso, y por ende, dicha aseguradora no puede otorgar contestación a título propio, no obstante, al ser la titular de la representación legal de la UNION TEMPORAL arriba referenciada, sí puede actuar en representación de esta última. Por lo anterior, se ordena **REQUERIR al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** para que en el término de **cinco (5) días** contado a partir de la notificación de este proveído, realice las gestiones pertinentes que clarifiquen si el poder conferido al Dr. Julio Cesar Yepes abarca la representación judicial de la UNION TEMPORAL ya mencionada, y en caso tal, efectúe la ratificación de las actuaciones realizadas en el curso del proceso.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00296 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR JAVIER PARRA SAMPEDRO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

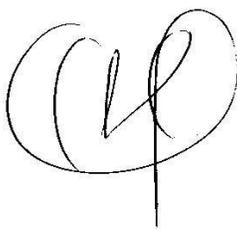
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2019 00378 00
ACCIÓN:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	JAIME ANDRES HIGUITA SERNA
CONVOCADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Aprueba conciliación
Auto	138

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **JAIME ANDRES HIGUITA SERNA** y **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** quien concurre en calidad de convocada, acuerdo consignado en acta del 21 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

JAIME ANDRES HIGUITA SERNA a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- En aplicación de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, el Ejército Nacional reajustó la asignación salarial del soldado profesional Jaime Andrés Higueta Serna, en el entendido de que la misma obedecería a 1 SMLMV incrementado en un 60% y no en un 40% como se venía efectuando.
- Si bien le fue reconocido el reajuste ordenado en la sentencia en mención, no le fue pagado el retroactivo salarial correspondiente, razón por la que elevó solicitud ante la entidad convocada en dicho sentido.
- La convocada otorgó respuesta a la solicitud de pago de retroactivo a través de oficio No. 20193170304531 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de 2019, manifestando que dicho pago se encuentra condicionado al momento en que se asigne presupuesto para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 21 de agosto de 2019 en el Despacho del Procurador 110 Judicial I para Asuntos Administrativos en Medellín, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

En la diligencia final, el apoderado de la convocada expresó su ánimo conciliatorio y la apoderada de la convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria. Por último, el Procurador Delegado encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación (fls.1 a 20)

2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial. (fl.7)
4. Oficio No. 20193170304531 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de 2019 mediante el cual se negó la solicitud de pago de retroactivo elevada por el convocante. (fl. 10)
4. Notificación de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y de la entidad convocada (fl. 20)
6. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial (fls. 28 a 29)
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada (fl. 36)
8. Acta de audiencia de conciliación (fls. 41 a 42.)

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que el convocante, el señor **JAIME ANDRES HIGUITA SERNA** es representado por su abogada Dra. MARIBEL CRISTINA GARCIA RESTREPO en calidad de apoderada sustituta de la Dra. CLAUDIA PATRICIA AVILA OYOLA a quien aquel otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar (fl.7).

En el mismo sentido, el Ministerio de Defensa Nacional otorgó poder a la doctora LADY ALEXANDRA JURADO CORAL con expresa facultad de conciliar (fl.29), sustituyendo el mismo en la Dra. PAOLA ANDREA ARBELAEZ PEREZ con idénticas facultades (fl. 28).

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha entidad para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el juzgado además que la apoderada de la convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (fl. 20).

2. Ausencia de caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación salarial mensual, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia el convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

3. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.

Se ha expuesto en reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. En relación a ello se estableció lo siguiente:

"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

"...

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la posibilidad de acudir a la conciliación en temas laborales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, y expuso:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48¹ y 53² de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.***
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.***

¹ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

² ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."³

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁵. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶⁷ (negritas fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, y en aplicación a lo allí dispuesto para el caso bajo estudio se tiene el Ejército Nacional, entidad convocada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital que resulte de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial y asimismo reconoció el 75% de la indexación, todo ello los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el Decreto 1211 de 1990.

De esta forma, el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste del 20% de la asignación salarial del convocante, reafirma el derecho que le asiste al señor **JAIME ANDRES HIGUITA SERNA**, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencial del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

particular, puesto que el mismo resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que éste sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se encuentra probado que el convocante fue dado de alta como soldado voluntario del Ejército Nacional e incorporado como soldado profesional. que su asignación salarial mensual como soldado profesional venía siendo reconocida por valor de 1 SMLMV incrementado en un 40% y posteriormente, en cumplimiento de la sentencia de unificación del Consejo de Estado en materia de soldados profesionales, le fue reajustado un 20% de forma tal que consistiera en 1 SMLMV incrementado en un 60%

Según la certificación de la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, dicho comité autorizó conciliar con base en lo siguiente:

"1. Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990 y efectuando los descuentos de Ley.

2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA."

De igual forma se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado consta en el cálculo realizado por la convocada con el objeto de establecer el monto o valor a reconocer al convocante. Así pues, cada una de las sumas citadas encuentran sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada para cada concepto, por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Frente a este último punto es menester advertir que el Despacho a fin de constatar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado a la convocante, remitió el expediente para su verificación a la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quien efectuó liquidación señalando que: *"Teniendo en cuenta que el folio 41 y 42 aparece la conciliación, se remite únicamente a las cifras allí descritas por valor conciliado de \$8.185.846, para efectos de liquidar, lo que se anexo a través del oficio con fecha 18 de septiembre de 2019, donde me solicitan realizar la conciliación.*

El capital será objeto de indexación, para lo cual se tomara como fecha inicial la del 21 de agosto de 2019 fecha de la conciliación y como IPC final la de diciembre de 2020 y como IPC inicial el de diciembre de 2018 y esto se toma así por no ser un valor de trato (sic) sucesivo sino un único valor establecido en la conciliación, generando por lo tanto una indexación de \$448.584 y como lo conciliado obedece a un 75% el valor a reconocer por indexación es de \$336.438 que sumado al capital suma un valor de \$8.522.284 por lo cual se le dará cumplimiento a la respectiva conciliación."

CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

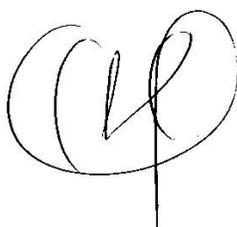
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 110 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Medellín, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre **JAIME ANDRES HIGUITA SERNA** y la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** deberá reconocer y pagar a **JAIME ANDRES HIGUITA SERNA** por concepto de reajuste del 20% en la asignación salarial el valor de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.185.846)** más el **75% de la indexación correspondiente a dicha suma**, pagaderos máximo dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



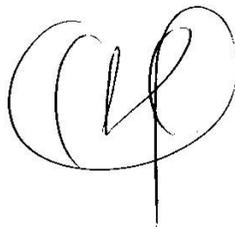
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Requiere a las partes

Encuentra el Despacho que mediante auto del 29 de abril de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Medellín a la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A, Unión Temporal jurídicamente representada por la primera de las aseguradoras enlistadas, esto es, SEGUROS COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; sin embargo, se observa que mediante memorial radicado el 7 de julio de 2020, se allegó al plenario poder conferido al Dr. Julio Cesar Yepes por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, lo cual, para el Despacho, se trata de una imprecisión que podría constituir una nulidad procesal, en la medida en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no es parte en el presente proceso, y por ende, dicha aseguradora no puede otorgar contestación a título propio, no obstante, al ser la titular de la representación legal de la UNION TEMPORAL arriba referenciada, sí puede actuar en representación de esta última. Por lo anterior, se ordena **REQUERIR al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** para que en el término de **cinco (5) días** contado a partir de la notificación de este proveído, realice las gestiones pertinentes que clarifiquen si el poder conferido al Dr. Julio Cesar Yepes abarca la representación judicial de la UNION TEMPORAL ya mencionada, y en caso tal, efectúe la ratificación de las actuaciones realizadas en el curso del proceso.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



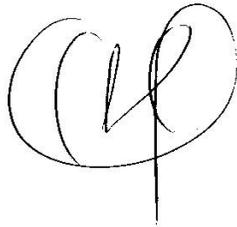
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00525 00
ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	METROPARQUES, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE ESTADO
DEMANDADO:	MEGABLOBAL LTDA EN LIQUIDACION
ASUNTO:	Ordena emplazar

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el 16 de septiembre de 2021, en el cual aporta la remisión de la citación para notificación personal al ejecutado y la constancia de devolución de la misma por el motivo "la persona a notificar no vive ni labora allí", este Despacho **ORDENA EMPLAZAR a la ejecutada** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual por Secretaría del Juzgado se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su número de nit, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y si el emplazado no comparece se le designará Curador AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE+ DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00549 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHN FABER RIOS VALENCIA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO	Deja sin efectos auto que citó a audiencia inicial y corre traslado para alegar en aplicación del numeral 3 del artículo 182A del CPACA

El Despacho **ordena DEJAR SIN EFECTOS el auto del 16 de septiembre de 2021** que citó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en su lugar dispone lo siguiente:

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva*

(...)

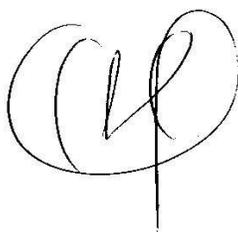
PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

(Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, el Despacho pone de presente que en el caso bajo estudio dictará **sentencia anticipada en aplicación de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA**, concretamente para pronunciarse respecto de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00558 00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESUS QUICENO ATEHORTUA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANETA – CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA
ASUNTO	Se tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería

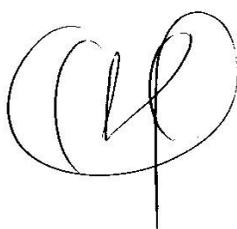
Mediante auto del 8 de julio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y se ordenó notificar a esta en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido en el correo electrónico el 7 de octubre de 2021, la llamada en garantía allegó memorial dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió dicho llamamiento no fue notificado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde 7 de octubre de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **JULIAN ARCE ROGER** con T.P No. 127.114 del CS de la J, para que represente los intereses de la llamada en garantía según poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



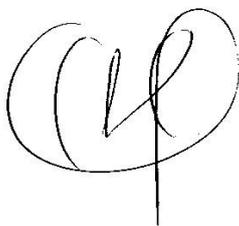
LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00236 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO APH LOS PARRA
DEMANDADO:	FONDO DE VALORIZACIÓN DE MEDELLIN - FONVALMED
ASUNTO	Reprograma audiencia pruebas

En audiencia Inicial el Despacho señaló fechas para celebrar audiencias de pruebas dentro del proceso de la referencia para los días 18 y 19 de enero de 2022, sin embargo, se ordena reprogramar las mismas así: la audiencia fijada para el 18 de enero de 2022 se celebrará el día **MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** y la audiencia fijada para el 19 de enero de 2022 se celebrará el día **LUNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUDIVIA DEL ROSARIO QUIROZ GARCIA
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Interlocutorio	136

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por **LUDIVIA DEL ROSARIO QUIROZ GARCIA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se declare la nulidad de la Resolución DESAJMER18-9529 del 26 de diciembre de 2018 y del acto administrativo ficto de carácter negativo surgido frente al recurso de apelación interpuesto contra aquella, a través de los cuáles se negó el reconocimiento del carácter de factor salarial a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, a título de restablecimiento del derecho pretende que se reconozca que dicha bonificación judicial percibida por la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas por ésta y las futuras que se causen .

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno." (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que el suscrito Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín ostenta la calidad de Juez de la Republica, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, respecto de la cual solicita

la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por consiguiente este Despacho **DECLARA EL IMPEDIMENTO** y en consecuencia se dispone el envío del expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

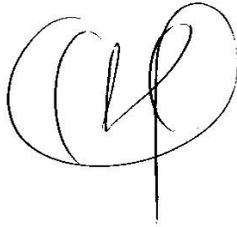
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

2ºREMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

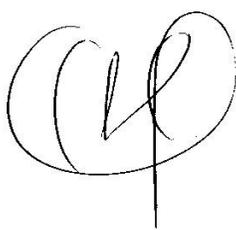
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00038 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA ROCIO ROSERO ORTEGA
ASUNTO:	Deja sin efectos auto que nombró curador ad litem, reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente

En providencia del 30 de septiembre de 2021 el Despacho nombró al Dr. JOSÉ SANTIAGO MARIN ARBOLEDA como curador ad litem de la demandada Olga Rocio Rosero Ortega, en vista de que la citación para notificación personal remitida por la parte demandante, no fue entregada; frente a esto, el Dr. Marín Arboleda tomó posesión del cargo el 8 de octubre de 2021. Seguidamente, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2021, el Dr. Carlos Enrique Rave Gaviria poder especial conferido por la señora Olga Rocio Rosero Ortega.

Así las cosas, al no requerirse la presencia de un curador ad litem como garantía del derecho de defensa de la demandada, el Despacho ordena **DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 30 de septiembre de 2021 por medio de la cual nombró al Dr. JOSÉ SANTIAGO MARIN ARBOLEDA como curador ad litem** de la demandada y en su lugar, **se reconoce personería** al Dr. **CARLOS ENRIQUE RAVE GAVIRIA** con T.P No. 173.893 del CS de la J, para que represente los intereses de la demandada.

Por último, si bien el auto que admitió la demanda no fue notificado en los términos del artículo 291 del C.G.P, en atención al poder allegado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P¹. se tiene a la demandada **OLGA ROCIO ROSERO ORTEGA notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00040 00
ACCION:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA PEREZ PEREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Fija fecha para Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso se fija fecha para audiencia el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se le recuerda a las partes y apoderados la obligatoriedad de asistir a la misma, so pena de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00041 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH TAMAYO MOLINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

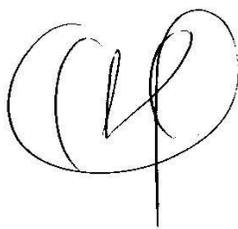
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00170 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TIBIZAY ANDREA MONTES Y OTROS
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior- Admite demanda

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Cuarta de Oralidad, M.P LILIANA P. NAVARRO GIRALDO mediante providencia del siete (7) de septiembre de 2021 que decidió revocar la providencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de junio de 2021 que rechazó la demanda por caducidad. En consecuencia:

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** propuesta por **TIBIZAY ANDREA MONTES GÓMEZ** quien actúa en nombre propio y representación de los menores **ZET DE JESÚS FLOREZ** y **ZAILY ANDREA FLOREZ MONTES; ENEDINA DE JESÚS DUQUE DE AREIZA, ALEN JADER ARCILA GALLEGO, ANDREA PAOLA CORREA OCON, ARACELY DEL CARMEN PEÑA, ANTONIO MANUEL FLOREZ CASTRO** actuando en nombre propio y en representación de los menores **ANTONIO MANUEL FLOREZ FERIA** y **ENMANUEL DE JESÚS FLOREZ FERIA; LUZ DARY TAPIAS MORENO, CECILIA MARIA MONTIEL JIMENEZ, LUIS ARTURO TAPIAS MORENO, PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ ARGUMEDO** actuando en nombre propio y en representación de las menores **AURA NACIRA SÁNCHEZ JIMENEZ** y **KAREN CECILIA SÁNCHEZ** presentaron demanda ordinaria de reparación directa contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, CORPORACIÓN REGIONAL DE DESARROLLO DE URABÁ-CORPOURABA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONINSA RAMÓN H. S.A, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S-INGETEC S.A.S y SEDIC S.A.**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, CORPORACIÓN REGIONAL DE DESARROLLO DE URABÁ-CORPOURABA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONINSA RAMÓN H. S.A, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S-INGETEC S.A.S y SEDIC S.A.**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al Doctor **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO**, abogado en ejercicio, con T. P. 182.391, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos y allegados con el escrito de subsanación de requisitos al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00207 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO RUA ARANGO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Reconoce personería - corre traslado de las excepciones al ejecutante

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con T. P 250.292 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandada- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido a través de escritura pública; así como a la Dra. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, con T.P 299.477 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada en los términos de la sustitución de poder allegado a través de correo electrónico.

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone dar traslado de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada- mediante escrito allegado al correo electrónico institucional el 25 de agosto de 2021-, al ejecutante por el término de diez (10) días para pronunciarse sobre dichas excepciones, adjuntar y pedir pruebas que pretenda hacer valer en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00222 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GALARDIER DÍAZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADA:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** propuesta por **GALARDIER DE JESÚS DÍAZ RIVERA** quien actúa en nombre propio y representación del menor **ESTEBAN DÍAZ OSORIO; GUSTAVO LUCAS SANTANA** actuando en nombre propio y en representación de los menores **NELSON DAVID LUCAS VELÁSQUEZ Y DUBERNEY LUCAS VELÁSQUEZ; FRANCISCA ISABEL PEÑATES RODRÍGUEZ; FANNY RICARDO MENDOZA** actuando en nombre propio y en representación del menor **PEDRO NEL RICARDO MENDOZA; FELIPE ANTONIO CASTILLO; ELIZABETH MARÍA PEÑA BELTRÁN** actuando en nombre propio y en representación de los menores **OVER JOEL FLOREZ PEÑA Y JOSUE FLÓREZ PEÑA; ELIGIO JOSÉ PEÑA SUAREZ; ORLANDO ELIAS PÉREZ GUEVARA; MANUEL NARCISO JULIO FERNÁNDEZ y PEDRO NEL SERNA** presentaron demanda ordinaria de reparación directa contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, CORPORACIÓN REGIONAL DE DESARROLLO DE URABÁ-CORPOURABA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONINSA RAMÓN H. S.A, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S-INGETEC S.A.S y SEDIC S.A.**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, CORPORACIÓN REGIONAL DE DESARROLLO DE URABÁ-CORPOURABA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONINSA RAMÓN H. S.A, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S-INGETEC S.A.S y SEDIC S.A.**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

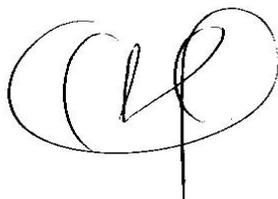
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30)

días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al Doctor **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO**, abogado en ejercicio, con T. P. 182.391, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos y allegados con el escrito de subsanación de requisitos al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00227 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GALLEGO
DEMANDADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	139

La señora **MARTHA CECILIA GALLEGO** actuando en nombre propio, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual las entidades demandadas resuelven desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la demandante.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 16 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 17 del mismo mes y anualidad, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a las exigencias hechas en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

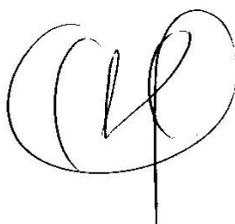
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00249 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JULIÁN ANTONIO MARTÍNEZ VILLA
DEMANDADA:	BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA - BPP
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** la demanda propuesta por **JULIÁN ANTONIO MARTÍNEZ VILLA** contra la **BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA - BPP**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA - BPP** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

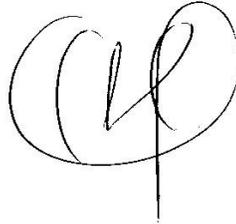
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes*

de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA**, con T.P N° 331.677 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00258 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	TERESITA DEL NIÑO JESÚS SIERRA LOPERA
DEMANDADA:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	140

La señora **TERESITA DEL NIÑO JESÚS SIERRA LOPERA** actuando en nombre propio, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** contra el **E.S.E. METROSALUD**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 5392 del 1° de octubre de 2020 y Oficio D-1025 del 20 de abril 2021, emitido por la entidad accionada, por medio del cual negó la solicitud para reconocimiento y pago de la prima de vida cara del mes de agosto del año 2020 a la demandante.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 9 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 10 del mismo mes y anualidad, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a las exigencias hechas en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

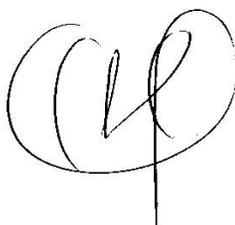
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00263 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA ROLDAN GUZMÁN
DEMANDADA:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	141

La señora **ADRIANA ROLDAN GUZMÁN** actuando en nombre propio, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL** contra el **E.S.E. METROSALUD**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 5392 del 1° de octubre de 2020 y Oficio D-1487 del 25 de mayo 2021, emitido por la entidad accionada, por medio del cual negó la solicitud para reconocimiento y pago de la prima de vida cara del mes de agosto del año 2020 a la demandante.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 9 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 10 del mismo mes y anualidad, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a las exigencias hechas en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

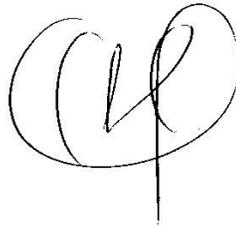
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00267 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE HARLEY CASTRILLÓN SÁNCHEZ
DEMANDADA:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	142

El señor **JOSE HARLEY CASTRILLÓN SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** contra el **E.S.E. METROSALUD**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 5392 del 1° de octubre de 2020 y Oficio D-1004 del 19 de abril 2021, emitido por la entidad accionada, por medio del cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de vida cara del mes de agosto del año 2020 al demandante.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 9 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 10 del mismo mes y anualidad, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a las exigencias hechas en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

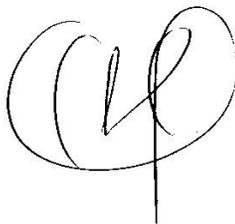
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00269 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO ÁLVAREZ PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** la demanda propuesta por **JOSÉ GUILLERMO ÁLVAREZ PÉREZ** contra la **E.S.E. METROSALUD**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **E.S.E. METROSALUD** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

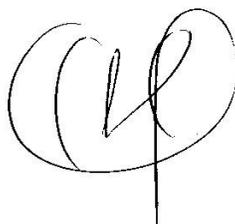
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **JIMMY LEANDRO AGUIRRE NAVALES** con T.P N° 154.985 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE noviembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00274 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ALEXANDER HOLGUIN
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Rechaza demanda por caducidad
Auto	143

JAIME ALEXANDER HOLGUIN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Respuesta Derecho de Petición No. 557884 del 19 de marzo de 2021, que dio respuesta al derecho de petición del 12 de marzo del 2021, mediante la cual se le negó el pago de intereses a las cesantías al demandante.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a examinar si para el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad, por lo que debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, dispone en su literal d:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido:

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..." (Carlos Betancur Jaramillo, *Derecho Procesal Administrativo*, cuarta edición, Pág. 156).

A su turno consideró el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2007, con Ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero, dentro del Radicado No. 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05), que señalado:

“El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado.

La única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, aclarando sí, que la eventual nulidad de las resoluciones sancionatorias implicaría, necesariamente, la pérdida de fuerza ejecutoria (...).
(negrillas fuera del texto)

De conformidad con la jurisprudencia anteriormente transcrita, advierte el Despacho que el acto administrativo del 19 de marzo de 2021, que dio respuesta al derecho de petición del 12 de marzo del 2021, mediante el cual se le negó el pago de intereses a las cesantías al demandante, fue notificado el 19 de marzo de 2021, siendo presentada la demanda el 2 de septiembre de 2021, con lo cual se tiene que entre la notificación del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda transcurrieron más de cuatro (4) meses, siendo este el término por Ley otorgado para instaurar el presente medio de control, operando así el fenómeno de caducidad en este proceso.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 aludido del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

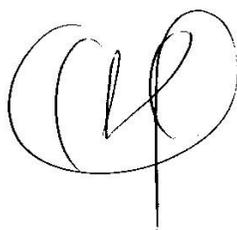
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE noviembre DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES OROZCO MONTOYA S.A.S Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **INVERSIONES OROZCO MONTOYA S.A.S Y JUAN DIEGO OROZCO MONTOYA** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem. Únicamente, respecto de las pretensiones primera, segunda y tercera, literales a) y b), conforme con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Primera de Oralidad, M.P Álvaro Cruz Riaño en providencia del treinta (30) de octubre de 2019.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al doctor **ALEJANDRO CERRO GIRALDO** con T.P No. 225.001 del C. S de la J. para que actúe en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

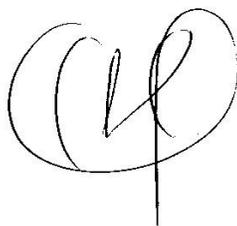
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00290 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS ESTELLA ECHAVARRÍA GÓMEZ
DEMANDADA:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que el poder allegado al plenario no ha sido otorgado en debida forma por parte de la demandante, toda vez que no cuenta con presentación personal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en razón a lo anterior deberá allegar el poder correspondiente, o en su defecto cumplir con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE noviembre DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00303 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EMIGDIO DE JESUS CHICA Y OTROS
DEMANDADO:	CORANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA IMPEDIMENTO
interlocutorio	137

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito a partir de los siguientes:

HECHOS:

Mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 21 de julio de 2021 el señor EMIGDIO DE JESUS CHICA y otros instauraron demanda en medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de CORANTIOQUIA y otras entidades, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 la doctora **LUZ ESTELLA URIBE CORREA** Juez Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, se declaró impedida en el asunto de la referencia remitiendo el expediente a este Despacho en fecha 29 de septiembre de 2021, invocando el artículo 141 del Código General del Proceso especialmente las causales previstas en los numerales 1 y 6 ibídem, que establecen "**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**"; (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."(Negrilla fuera del texto)

Considera la Señora Juez que:

*"La señora DELIA CORREA DE URIBE, hoy fallecida, y quien ostenta la calidad de progenitora de la suscrita, celebró contrato con **CORANTIOQUIA**, para reforestación de un inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, con el fin de apoyar la protección ambiental y fue suscrito el 3 de septiembre de 1999.*

*Dicha circunstancia hizo que la suscrita se declarara impedida en la acción popular con radicado 2009-0111 y en diversos procesos que cursan en este Juzgado. Pero el referido impedimento no ha sido aceptado por el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, aduciendo que el contrato suscrito entre la señora DELIA CORREA DE URIBE y **CORANTIOQUIA**, tiene por objeto un inmueble ubicado en las laderas del Municipio de Medellín, sector occidental, **Corregimiento de San Cristóbal**, para que el mismo fuera reforestado, dentro del **Plan Masivo de protección ambiental**, denominado "Plan Laderas", desarrollado por CORANTIOQUIA, con el fin de generar protección ambiental en el Municipio de Medellín.*

*Y concluyó en esos casos, afirmando el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, que no existía relación alguna entre el contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en el **Corregimiento de San Cristóbal** y entregado por la señora DELIA CORREA DE URIBE a **CORANTIOQUIA** para siembra de árboles, y lo debatido en la acción popular con radicado 2009-0111 y en los demás procesos dentro de los cuales la suscrita declaró el impedimento. Por lo anterior, el señor Juez Veintidós Administrativo de Medellín, no aceptó el referido impedimento en esos casos concretos.*

Pero actualmente, la suscrita nuevamente se declara impedida para tramitar el presente proceso, porque se ha presentado una circunstancia sobreviniente,

consistente en el fallecimiento de la señora DELIA CORREA DE URIBE, lo cual generó la iniciación del proceso de sucesión de la misma y que en este momento se encuentra en la etapa de presentación del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Y en efecto, mediante auto del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, declaró abierto el proceso liquidatorio- sucesión simple de la señora DELIA CORREA DE URIBE "promovido por los señores LUZ ESTELLA URIBE CORREA, actuando en nombre propio y como curadora del señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA; BEATRIZ ELENA, DIANA PATRICIA, JUAN EUGENIO URIBE GOMEZ y FELIPE ANDRES URIBE TORRES". En dicha providencia se reconoció como herederos de la causante a todas las personas últimamente enunciadas, incluyendo a la suscrita.

Como se observa, dentro de los herederos reconocidos se encuentra el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, declarado interdicto por demencia y respecto de quien la suscrita fue designada curadora, por parte del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, por ser la única hermana sobreviviente.

Y de conformidad con el planteamiento sucesoral convenido con los sobrinos del interdicto, eventualmente se propondrá en esta etapa final del proceso de sucesión, al señor Juez de Familia que sea el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, el adjudicatario de parte del inmueble donde se realizó la reforestación llevada a cabo por **CORANTIOQUIA**.

Y al ser la suscrita, la curadora del interdicto, debe entonces intervenir en las decisiones que tengan relación con ese bien, obviamente a través de apoderado judicial y según las instrucciones que imparta el respectivo Juez de Familia.

Es por ello que se pone nuevamente en conocimiento del señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, la causal de impedimento, para que sea examinada por el mismo, en el presente caso, dadas las nuevas condiciones expuestas.

Y precisamente, el impedimento se origina en razón a que, a folios 1 de la demanda virtual, obra dentro del medio de control en comento, que la pretensión reparatoria se dirige entre otras entidades, en contra de CORANTIOQUIA, como autoridad ambiental, en este caso concreto."

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Así mismo el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

"Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

El proceso sometido a consideración de la señora Juez, tiene por objeto declarar a las demandadas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados con el desbordamiento del Río Cauca, hecho que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Ahora bien, a juicio de este Despacho no existe relación alguna entre la *litis* propuesta por los demandantes en el proceso sometido a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo y el interés de la Dra. LUZ STELLA URIBE CORREA Juez de esa dependencia judicial; pues se tiene que la misma se declara impedida para conocer del

presente asunto, alegando proceso de sucesión por el fallecimiento de la señora DELIA CORREA URIBE, madre de la misma, en el que, por ser la única hermana sobreviviente del señor JOSE JOQUIN URIBE CORREA, sería su representante legal habida cuenta que fue designada curadora del mismo por declaratoria de interdicción, y siendo este adjudicatario como eventual heredero de parte de un inmueble donde se realizó reforestación llevada a cabo por CORANTIOQUIA, pues el inmueble que señala la Jueza resulta del contrato celebrado entre la señora DELIA CORREA DE URIBE con CORANTIOQUIA para la reforestación de inmueble ubicado **en las laderas del municipio de Medellín, sector occidental, Corregimiento De San Cristóbal**, encontrándose que el proceso de la referencia tiene por objeto la indemnización de los perjuicios que se alegan causados con el desbordamiento del Río Cauca que se originó en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, lo que desvirtúa la consideración de dicha funcionaria de encontrarse incurso en una causal de impedimento siendo en lugar distinto al de los hechos que se relacionan en la demanda sometida a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que **no se configura pleito pendiente entre la Juez Veintiuno Administrativo Oral de Medellín y CORANTIOQUIA como entidad vinculada del proceso de reparación directa con radicado 021 2021 00212**, pues se observa que no se encuentra demostrado que el bien al que se hace referencia haya sido adjudicado dentro del referido proceso de sucesión aunado a que el mismo se encuentra ubicado en lugar distinto del que se relaciona en el proceso mencionado, lo que significa que el interés de ésta en nada se relaciona con lo discutido en dicho proceso cuyo impedimento en la presente providencia se rechaza, dado que no se advierte que pueda ser beneficiada o perjudicada por el resultado de dicho proceso.

Así las cosas, por no advertirse la existencia de la causal habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 446 de 1998, que al tenor señala:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. **En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...**” (Negrillas fuera del texto).

Por tanto, se ordenará devolver el expediente del presente medio de control para que la Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín continúe el trámite del respectivo proceso de reparación directa

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, para conocer del proceso de nulidad

y restablecimiento del derecho propuesto por EMIGDIO DE JESUS CHICA Y OTROS
contra CORANTIOQUIA Y OTROS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la señora Juez Veintiuno Administrativa del
Circuito de Medellín, Antioquia según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de
su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00309 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HECTOR JAIME CORREA URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	CORANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA IMPEDIMENTO
interlocutorio	135

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito a partir de los siguientes:

HECHOS:

Mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 22 de diciembre de 2020 el señor HECTOR JAIME CORREA URIBE y otros instauraron demanda en medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de CORANTIOQUIA y otras entidades, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2021 la doctora **LUZ ESTELLA URIBE CORREA** Juez Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, se declaró impedida en el asunto de la referencia remitiendo el expediente a este Despacho en fecha 20 de septiembre de 2021, invocando el artículo 141 del Código General del Proceso especialmente las causales previstas en los numerales 1 y 6 ibídem, que establecen "**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**"; (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."(Negrilla fuera del texto)

Considera la Señora Juez que:

*"La señora DELIA CORREA DE URIBE, hoy fallecida, y quien ostenta la calidad de progenitora de la suscrita, celebró contrato con **CORANTIOQUIA**, para reforestación de un inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, con el fin de apoyar la protección ambiental y fue suscrito el 3 de septiembre de 1999.*

*Dicha circunstancia hizo que la suscrita se declarara impedida en la acción popular con radicado 2009-0111 y en diversos procesos que cursan en este Juzgado. Pero el referido impedimento no ha sido aceptado por el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, aduciendo que el contrato suscrito entre la señora DELIA CORREA DE URIBE y **CORANTIOQUIA**, tiene por objeto un inmueble ubicado en las laderas del Municipio de Medellín, sector occidental, **Corregimiento de San Cristóbal**, para que el mismo fuera reforestado, dentro del **Plan Masivo de protección ambiental**, denominado "Plan Laderas", desarrollado por CORANTIOQUIA, con el fin de generar protección ambiental en el Municipio de Medellín.*

*Y concluyó en esos casos, afirmando el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, que no existía relación alguna entre el contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en el **Corregimiento de San Cristóbal** y entregado por la señora DELIA CORREA DE URIBE a **CORANTIOQUIA** para siembra de árboles, y lo debatido en la acción popular con radicado 2009-0111 y en los demás procesos dentro de los cuales la suscrita declaró el impedimento. Por lo anterior, el señor Juez Veintidós Administrativo de Medellín, no aceptó el referido impedimento en esos casos concretos.*

Pero actualmente, la suscrita nuevamente se declara impedida para tramitar el presente proceso, porque se ha presentado una circunstancia sobreviniente,

consistente en el fallecimiento de la señora DELIA CORREA DE URIBE, lo cual generó la iniciación del proceso de sucesión de la misma y que en este momento se encuentra en la etapa de presentación del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Y en efecto, mediante auto del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, declaró abierto el proceso liquidatorio- sucesión simple de la señora DELIA CORREA DE URIBE "promovido por los señores LUZ ESTELLA URIBE CORREA, actuando en nombre propio y como curadora del señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA; BEATRIZ ELENA, DIANA PATRICIA, JUAN EUGENIO URIBE GOMEZ y FELIPE ANDRES URIBE TORRES". En dicha providencia se reconoció como herederos de la causante a todas las personas últimamente enunciadas, incluyendo a la suscrita.

Como se observa, dentro de los herederos reconocidos se encuentra el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, declarado interdicto por demencia y respecto de quien la suscrita fue designada curadora, por parte del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, por ser la única hermana sobreviviente.

Y de conformidad con el planteamiento sucesoral convenido con los sobrinos del interdicto, eventualmente se propondrá en esta etapa final del proceso de sucesión, al señor Juez de Familia que sea el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, el adjudicatario de parte del inmueble donde se realizó la reforestación llevada a cabo por **CORANTIOQUIA**.

Y al ser la suscrita, la curadora del interdicto, debe entonces intervenir en las decisiones que tengan relación con ese bien, obviamente a través de apoderado judicial y según las instrucciones que imparta el respectivo Juez de Familia.

Es por ello que se pone nuevamente en conocimiento del señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, la causal de impedimento, para que sea examinada por el mismo, en el presente caso, dadas las nuevas condiciones expuestas.

Y precisamente, el impedimento se origina en razón a que, a folios 1 de la demanda virtual, obra dentro del medio de control en comento, que la pretensión reparatoria se dirige entre otras entidades, en contra de CORANTIOQUIA, como autoridad ambiental, en este caso concreto."

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Así mismo el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

"Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

El proceso sometido a consideración de la señora Juez, tiene por objeto declarar a las demandadas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados con el desbordamiento del Río Cauca, hecho que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Ahora bien, a juicio de este Despacho no existe relación alguna entre la *litis* propuesta por los demandantes en el proceso sometido a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo y el interés de la Dra. LUZ STALLA URIBE CORREA Juez de esa dependencia judicial; pues se tiene que la misma se declara impedida para conocer del

presente asunto, alegando proceso de sucesión por el fallecimiento de la señora DELIA CORREA URIBE, madre de la misma, en el que, por ser la única hermana sobreviviente del señor JOSE JOQUIN URIBE CORREA, sería su representante legal habida cuenta que fue designada curadora del mismo por declaratoria de interdicción, y siendo este adjudicatario como eventual heredero de parte de un inmueble donde se realizó reforestación llevada a cabo por CORANTIOQUIA, pues el inmueble que señala la Jueza resulta del contrato celebrado entre la señora DELIA CORREA DE URIBE con CORANTIOQUIA para la reforestación de inmueble ubicado **en las laderas del municipio de Medellín, sector occidental, Corregimiento De San Cristóbal**, encontrándose que el proceso de la referencia tiene por objeto la indemnización de los perjuicios que se alegan causados con el desbordamiento del Río Cauca que se originó en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, lo que desvirtúa la consideración de dicha funcionaria de encontrarse incurso en una causal de impedimento siendo en lugar distinto al de los hechos que se relacionan en la demanda sometida a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que **no se configura pleito pendiente entre la Juez Veintiuno Administrativo Oral de Medellín y CORANTIOQUIA como entidad vinculada del proceso de reparación directa con radicado 021 2020 00336**, pues se observa que no se encuentra demostrado que el bien al que se hace referencia haya sido adjudicado dentro del referido proceso de sucesión aunado a que el mismo se encuentra ubicado en lugar distinto del que se relaciona en el proceso mencionado, lo que significa que el interés de ésta en nada se relaciona con lo discutido en dicho proceso cuyo impedimento en la presente providencia se rechaza, dado que no se advierte que pueda ser beneficiada o perjudicada por el resultado de dicho proceso.

Así las cosas, por no advertirse la existencia de la causal habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 446 de 1998, que al tenor señala:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. **En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...**” (Negrillas fuera del texto).

Por tanto, se ordenará devolver el expediente del presente medio de control para que la Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín continúe el trámite del respectivo proceso de reparación directa

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

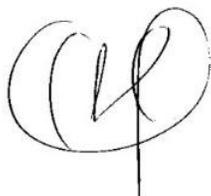
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, para conocer del proceso de nulidad

y restablecimiento del derecho propuesto por HECTOR JAIME CORREA URIBE Y OTROS contra CORANTIOQUIA Y OTROS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, Antioquia según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00310 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ISAAC GUERRA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	CORANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA IMPEDIMENTO
interlocutorio	134

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito a partir de los siguientes:

HECHOS:

Mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 6 de noviembre de 2020 el señor JORGE ISAAC GUERRA DIAZ y otros instauraron demanda en medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de CORANTIOQUIA y otras entidades, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021 la doctora **LUZ ESTELLA URIBE CORREA** Juez Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, se declaró impedida en el asunto de la referencia remitiendo el expediente a este Despacho en fecha 1º de octubre de 2021, invocando el artículo 141 del Código General del Proceso especialmente las causales previstas en los numerales 1 y 6 ibídem, que establecen "**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**"; (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."(Negrilla fuera del texto)

Considera la Señora Juez que:

*"La señora DELIA CORREA DE URIBE, hoy fallecida, y quien ostenta la calidad de progenitora de la suscrita, celebró contrato con **CORANTIOQUIA**, para reforestación de un inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, con el fin de apoyar la protección ambiental y fue suscrito el 3 de septiembre de 1999.*

*Dicha circunstancia hizo que la suscrita se declarara impedida en la acción popular con radicado 2009-0111 y en diversos procesos que cursan en este Juzgado. Pero el referido impedimento no ha sido aceptado por el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, aduciendo que el contrato suscrito entre la señora DELIA CORREA DE URIBE y **CORANTIOQUIA**, tiene por objeto un inmueble ubicado en las laderas del Municipio de Medellín, sector occidental, **Corregimiento de San Cristóbal**, para que el mismo fuera reforestado, dentro del **Plan Masivo de protección ambiental**, denominado "Plan Laderas", desarrollado por CORANTIOQUIA, con el fin de generar protección ambiental en el Municipio de Medellín.*

*Y concluyó en esos casos, afirmando el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, que no existía relación alguna entre el contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en el **Corregimiento de San Cristóbal** y entregado por la señora DELIA CORREA DE URIBE a **CORANTIOQUIA** para siembra de árboles, y lo debatido en la acción popular con radicado 2009-0111 y en los demás procesos dentro de los cuales la suscrita declaró el impedimento. Por lo anterior, el señor Juez Veintidós Administrativo de Medellín, no aceptó el referido impedimento en esos casos concretos.*

Pero actualmente, la suscrita nuevamente se declara impedida para tramitar el presente proceso, porque se ha presentado una circunstancia sobreviniente,

consistente en el fallecimiento de la señora DELIA CORREA DE URIBE, lo cual generó la iniciación del proceso de sucesión de la misma y que en este momento se encuentra en la etapa de presentación del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Y en efecto, mediante auto del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, declaró abierto el proceso liquidatorio- sucesión simple de la señora DELIA CORREA DE URIBE "promovido por los señores LUZ ESTELLA URIBE CORREA, actuando en nombre propio y como curadora del señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA; BEATRIZ ELENA, DIANA PATRICIA, JUAN EUGENIO URIBE GOMEZ y FELIPE ANDRES URIBE TORRES". En dicha providencia se reconoció como herederos de la causante a todas las personas últimamente enunciadas, incluyendo a la suscrita.

Como se observa, dentro de los herederos reconocidos se encuentra el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, declarado interdicto por demencia y respecto de quien la suscrita fue designada curadora, por parte del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, por ser la única hermana sobreviviente.

Y de conformidad con el planteamiento sucesoral convenido con los sobrinos del interdicto, eventualmente se propondrá en esta etapa final del proceso de sucesión, al señor Juez de Familia que sea el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, el adjudicatario de parte del inmueble donde se realizó la reforestación llevada a cabo por **CORANTIOQUIA**.

Y al ser la suscrita, la curadora del interdicto, debe entonces intervenir en las decisiones que tengan relación con ese bien, obviamente a través de apoderado judicial y según las instrucciones que imparta el respectivo Juez de Familia.

Es por ello que se pone nuevamente en conocimiento del señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, la causal de impedimento, para que sea examinada por el mismo, en el presente caso, dadas las nuevas condiciones expuestas.

Y precisamente, el impedimento se origina en razón a que, a folios 1 de la demanda virtual, obra dentro del medio de control en comento, que la pretensión reparatoria se dirige entre otras entidades, en contra de CORANTIOQUIA, como autoridad ambiental, en este caso concreto."

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Así mismo el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

"Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

El proceso sometido a consideración de la señora Juez, tiene por objeto declarar a las demandadas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados con el desbordamiento del Río Cauca, hecho que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Ahora bien, a juicio de este Despacho no existe relación alguna entre la *litis* propuesta por los demandantes en el proceso sometido a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo y el interés de la Dra. LUZ STELLA URIBE CORREA Juez de esa dependencia judicial; pues se tiene que la misma se declara impedida para conocer del

presente asunto, alegando proceso de sucesión por el fallecimiento de la señora DELIA CORREA URIBE, madre de la misma, en el que, por ser la única hermana sobreviviente del señor JOSE JOQUIN URIBE CORREA, sería su representante legal habida cuenta que fue designada curadora del mismo por declaratoria de interdicción, y siendo este adjudicatario como eventual heredero de parte de un inmueble donde se realizó reforestación llevada a cabo por CORANTIOQUIA, pues el inmueble que señala la Jueza resulta del contrato celebrado entre la señora DELIA CORREA DE URIBE con CORANTIOQUIA para la reforestación de inmueble ubicado **en las laderas del municipio de Medellín, sector occidental, Corregimiento De San Cristóbal**, encontrándose que el proceso de la referencia tiene por objeto la indemnización de los perjuicios que se alegan causados con el desbordamiento del Río Cauca que se originó en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, lo que desvirtúa la consideración de dicha funcionaria de encontrarse incurso en una causal de impedimento siendo en lugar distinto al de los hechos que se relacionan en la demanda sometida a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que **no se configura pleito pendiente entre la Juez Veintiuno Administrativo Oral de Medellín y CORANTIOQUIA como entidad vinculada del proceso de reparación directa con radicado 021 2020 00271**, pues se observa que no se encuentra demostrado que el bien al que se hace referencia haya sido adjudicado dentro del referido proceso de sucesión aunado a que el mismo se encuentra ubicado en lugar distinto del que se relaciona en el proceso mencionado, lo que significa que el interés de ésta en nada se relaciona con lo discutido en dicho proceso cuyo impedimento en la presente providencia se rechaza, dado que no se advierte que pueda ser beneficiada o perjudicada por el resultado de dicho proceso.

Así las cosas, por no advertirse la existencia de la causal habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 446 de 1998, que al tenor señala:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. **En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...**” (Negrillas fuera del texto).

Por tanto, se ordenará devolver el expediente del presente medio de control para que la Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín continúe el trámite del respectivo proceso de reparación directa

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

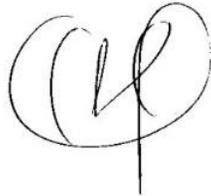
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, para conocer del proceso de nulidad

y restablecimiento del derecho propuesto por JORGE ISAAC GUERRA DIAZ Y OTROS
contra CORANTIOQUIA Y OTROS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la señora Juez Veintiuno Administrativa del
Circuito de Medellín, Antioquia según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de
su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria